JUS
REVISTA JURÍDICA
CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL – FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
ISSN: 2448- 7392

ARTÍCULO

OPEN ACCESS

Corregir lo incorregible, terapias de conversión

Correcting the uncorrectable, conversion therapies

Ma. De Jesús Meza León
0009-0005-8892-0454

Recibido: 25 de marzo 2025.
Aceptado: 28 de abril 2025.

Sumario. I. Introducción, II. Antecedentes de las terapias de conversión, III. Antecedentes jurídicos Internacionales de las Terapias de Conversión IV. Definición de las terapias de conversión, IV. Comparación del Código Penal de la Ciudad de México con el de Sinaloa, V. Conclusiones y propuestas, VI. Fuentes Consultadas.

CC BY NC SA

Corregir lo incorregible, terapias de conversión

Correcting the uncorrectable, conversion therapies

Ma. De Jesús Meza León [*]

Resumen. El presente artículo tiene como objetivo analizar las diferencias y similitudes entre las disposiciones del Código Penal del Estado de Sinaloa y el Código Penal de la Ciudad de México en lo que respecta a la regulación y penalización de las terapias de conversión. En este sentido, se examinan las implicaciones legales, de ambas normativas, considerando de gran importancia el estudio del presente tema ya que aún existe en México la idea o creencia de que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales), deben ser sometidas a terapias para cambiar su identidad sexual e identidad de género. A través de un análisis descriptivo comparativo de las legislaciones penales de estas dos entidades federativas, tomando como referencia el Estado de Sinaloa, por ser el último que ha legislado al respecto y el Código de la Ciudad de México, por ser el primero en legislar en esta materia, este estudio revela que la penalización de dicha conducta no ha resuelto el problema y se siguen aplicando estas prácticas, aun y cuando se encuentran tipificadas como delito.

Palabras clave: Terapias de Conversión, Identidad de Género, Identidad Sexual, LGBTIII+, Código Penal.

Abstract. The purpose of this article is to analyze the differences and similarities between the provisions of the Penal Code of the State of Sinaloa and the Penal Code of Mexico City regarding the regulation and criminalization of conversion therapies. In this sense, the legal implications of both regulations are examined, considering of great importance the study of this topic since there still exists in Mexico the idea or belief that people belonging to the LGBTI+ community, (Lesbians, Gays, Bisexuals, Transsexuals), should be subjected to therapies to change their sexual identity and gender identity. Through a comparative descriptive analysis of the criminal legislation of these two states,

[*] Estudiante del Doctorado en Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico licymi_meza@outlook.com

taking as a reference the State of Sinaloa, for being the last to legislate on the matter, and the Code of Mexico City, for being the first to legislate on this matter, this study reveals that the criminalization of such conduct has not solved the problem and these practices continue to be applied, even though they are classified as a crime.

Keywords: Conversion Therapies, Gender Identity, Sexual Identity, LGBTIII+, Penal Code.

I. INTRODUCCIÓN

Analizar los Códigos Penales de los Estados de Sinaloa y Ciudad de México, adquiere relevancia puesto que las personas de la comunidad LGBT que son sometidas de manera voluntaria e involuntaria a las "prácticas de conversión", desconocen que con dichas conductas se está cometiendo un delito que se consuma cuando una persona es sometida a prácticas crueles e inhumanas, con la finalidad de cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género; para transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales y a las personas transexuales o de género diverso/diferente a cisgénero (entendiéndose por éste, el sexo que le fue asignado a nacer).

La presente investigación tiene como objetivo que los miembros de la comunidad LGBTI, que están siendo violentados en su derecho a la dignidad, libertad y al libre desarrollo de la personalidad, conozcan que pueden presentar una denuncia penal en contra de quien los obligue a someterse a esta clase de terapias, ya que representan una grave amenaza para la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.

El hecho de que las terapias de conversión ya se encuentren legisladas como delito, no ha contribuido para disminuir la realización de estas prácticas, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la guía publicada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en México, encontramos que más de la mitad de los adultos jóvenes LGBT reportaron que sus madres y padres trataron directamente de cambiar su orientación sexual durante la adolescencia dentro del hogar, pero también llevándolos con terapeutas y líderes religiosos para tratar de cambiar su identidad, por lo que es de estimarse que este delito es cometido por familiares directos de las víctimas, ya que por lo regular se llevan a cabo en personas vulnerables como son menores de edad o discapacitados, que están bajo la tutela de sus padres o bien de adultos mayores.

Según información disponible en el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la mayoría de las veces los niños son sometidos a "terapias de conversión" por el deseo de sus progenitores o representantes legales de que cumplan las expectativas, ya sean las suyas propias o las de sus comunidades, en lo referente a la orientación sexual y la identidad de género.

Los niños y los adolescentes suelen carecer de capacidad jurídica para tomar decisiones médicas o relacionadas con la salud mental y, en los casos en los que tienen derecho a dar su consentimiento o a rechazar un tratamiento, son especialmente vulnerables a sufrir influencias indebidas y coacciones, en particular por parte de familiares o de otras personas en una posición de autoridad.

En este artículo, se abordará el tema en cuatro apartados, en primer lugar, se abordarán los antecedentes de las terapias de Conversión, seguido de los antecedentes internacionales, dentro de los cuales se revisará países de Europa que han legislado sobre este tema, así como también, la legislación de Colombia, y México. Como un tercer tema se revisa la definición de las terapias de conversión y, por último, se realiza la comparación de las legislaciones penales de Sinaloa y Ciudad de México con el fin de establecer semejanzas y diferencias.

II. ANTECEDENTES DE LA TERAPIAS DE CONVERSIÓN

El origen de las terapias de conversión surge en Europa a finales del siglo XIX debido a la patologización de las personas LGBTI, cuando científicos comenzaron a examinar y clasificar como enfermedades numerosas "comportamientos socialmente inaceptables" que eran considerados "pecados" según creencias morales o religiosas, como la homosexualidad y el travestismo. Mientras que los heterosexuales y cisgénero eran percibidos como la "norma biológica", la diversidad sexual y de género era considerada "una desviación, una perversión o una enfermedad mental que podía curarse, modificarse o 'convertirse' con un 'tratamiento' específico"[1].

Así también, es de gran importancia definir "terapias de conversión": como el conjunto de prácticas que tienen como objetivo cambiar o suprimir la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales. afirman que estas terapias pueden transformar a las personas

[1] VEINAN, Marcus. Conversion Therapy and its Compatibility with European Human Rights Law. *ZEuS Zeitschrift für Europarechtliche Studien*, Vol. 25, Num. 1, 2022, p. 144.

gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero (entendiéndose como el sexo asignado al nacer).

Entendiéndose por "terapia" los tratamientos médicos que buscan proporcionar una solución a una enfermedad, asociando a la diversidad sexual y de género con una característica que se puede tratar o puede ser objeto de un proceso terapéutico, además, el concepto de "terapia", también parece revestir de legitimidad científica o médica unas conductas cuya efectividad, está absolutamente rechazada, por científicos, técnicos y profesionales[2].

El término "conversión" tampoco es adecuado, ya que sugiere implícitamente que estos abusos conllevan necesariamente un cambio en la orientación sexual, identidad o expresión de género, dejando fuera otras prácticas que buscan suprimir o negar la sexualidad o identidad de género. Usar la palabra "conversión" minimiza, disfraza y oculta el profundo daño que estas prácticas causan en la salud mental y física de las personas afectadas, así como en su bienestar social[3].

Es importante destacar que la homosexualidad fue vista como enfermedad mental desde 1886 hasta 1990, por tanto, la Comisión de los Derechos Humanos, la ha definido como la habilidad de una persona para experimentar una fuerte conexión emocional, afectiva y sexual hacia individuos de su mismo género, así como la capacidad de establecer vínculos íntimos y sexuales con ellos[4].

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas, define las terapias de conversión, como aquellas prácticas que pretenden cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género, sometiéndolas a diversos tratamientos, considerados crueles e inhumanos, equiparándolo a la tortura[5].

Aunque no existe una definición estandarizada de los Esfuerzos de Cambio de Orientación sexual y Expresión de Género-ECOSIEG, ni de las "terapias de conversión", tanto las Naciones Unidas a través de los informes sobre orientación sexual e identidad de género como varias organizaciones pertenecientes a la comunidad LGBTI, han

[2] CASTRO Saúl. *Ni enfermos, ni pecadores. La violencia silenciada de las "terapias de conversión" en España.* Madrid: B. Ediciones, 2022.
[3] Ídem
[4] MEDINA BECERRA, Joseline. Terapia de conversión: un recorrido histórico desde sus inicios hasta su penalización en algunos estados de México. [En línea] https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18238/18515 [Consultado 25/02/2025].
[5] ONU. Las "terapias de conversión" pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse, afirma experto de Naciones Unidas. [En línea] https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/conversion-therapy-can-amount-torture-and-should-be-banned-says-un-expert [Consultado 02/02/2025].

expuesto definiciones más o menos dilucidadoras; a pesar de ello, los Estados emplean conceptos jurídicos muy variados para referirse a este fenómeno.

En palabras del experto independiente de las Naciones Unidas, las "terapias de conversión":

> Parte de la creencia de que las personas sexualmente diversas o de género diverso son, de alguna manera inferiores, ya sea desde el punto de vista moral, espiritual y físico, a sus hermanos heterosexuales y cisgénero y deben modificar su orientación o identidad sexual para remediar esa inferioridad sexual (…) Sin embargo, todas las "terapias de conversión ", comparten la premisa de que la orientación sexual y la identidad sexual pueden ser extirpadas, expulsadas, curadas o rehabilitadas, como si fueran algo ajeno a la persona, lo que constituye una visión sumamente inhumana de la existencia humana[6].

Este tipo de intervenciones tienen por finalidad cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género para transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero[7].

Para estos efectos, también es importante conocer el concepto "orientación sexual", la cual es definido por los Principios de Yogyakarta como "la capacidad de cada persona para sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual hacia individuos de un género diferente o del mismo género o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas[8].

A pesar de claridad en la definición anterior, es importante conocer lo que la Asociación Americana de Psicología expresa respecto al término de orientación sexual cuando afirma que:

> La orientación sexual es una parte de identidad individual que incluye la atracción sexual y emocional de una persona hacia otra el comportamiento y/o la afiliación social que puede resultar de esta atracción, el término de orientación sexual es preferible al de identidad sexual o identidad de orientación sexual, (aquí me otorgo la licencia de añadir que también es preferible al de condición sexual eminentemente patologizante).
> En primer lugar, la orientación sexual puede conceptualizarse según el grado en que una persona sienta atracción sexual y emocional; algunos términos son sexual, demisexual (gris-asexual o gris A) y asexual. Una persona que se identifica como demisexual se siente atraída sexualmente solo en el contexto de una fuerte conexión emocional con otra persona, y una persona que se identifica como asexual no experimenta atracción sexual o tiene poco interés en el comportamiento sexual.
> En segundo lugar, la orientación sexual puede ser conceptualizada como si tuviera una dirección. Para las personas que se identifican como sexuales o demisexuales, su atracción

[6] CASTRO, Saúl. *Op cit*.
[7] ONU. Las "terapias de conversión"…
[8] CASTRO, Saúl. *Op cit*.

ISSN: 2448-7392. http://doi.org/10.5281/zenodo.15314166

> puede dirigirse hacia personas del mismo, género, de distinto género y otras combinaciones posibles. Es decir, la orientación sexual se puede manifestar como una direccionalidad mediada por el género, incluso llegando a ser direccionalidad muy amplia. Por lo tanto una persona puede sentirse atraída por hombres, mujeres, ambos, ninguno, la masculinidad, la feminidad, y/o por personas que tienen otras identidades de género (como genderqueer o andrógino), o una persona puede tener una atracción que no se basa en la identidad de género percibida o conocida por ella[9].

En el mismo sentido, la Comisión Internacional de Juristas en su actualización de 2017, retoma los Principios de Yogyakarta, para señalar que la "expresión de género" debe entenderse como la presentación individual del género de cada persona a través de la apariencia física, lo que incluye la vestimenta, accesorios y estética individual, los gestos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento el nombre, y otras formas de referencia individual[10].

Así también, conforme a estos principios se define "identidad de género" como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales[11], esto es, la experiencia interna e individual profundamente sentida por cada persona del género, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluido el sentido personal del cuerpo (que puede implicar, si se elige libremente, la modificación de la apariencia o función corporal por medios médicos, quirúrgicos u otros) y otras expresiones de género, incluidos la vestimenta, el habla y los modales.

Aunque no hay una historia y fecha exacta de cuándo surgieron las terapias de conversión, existen registros de este tipo de "terapias" para corregir la homosexualidad, y es a finales del siglo XIX que la medicina prescribía algunas prácticas como el deporte, en particular el ciclismo, la ingesta de hormonas, la hipnosis, la frecuentación de

[9] APA. Orientación sexual. [En línea] https://apastyle-apa-org.translate.goog/style-grammar-guidelines/bias-free-language/sexual-orientation?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc [Consultado 17/03/2025].
[10] Principios De Yogyakarta, 2007, p. 6. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf [Consultado 17/03/2025].
[11] Ídem.

prostitutas o incluso el matrimonio forzado[12]. En los años 1950, se generaliza el uso de la "aversión" a la homosexualidad con descargas eléctricas asociadas a imágenes homoeróticas (actividad sexual y amorosa entre personas del mismo sexo)[13].

Por su parte, en 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señaló que las "terapias de conversión" no tenían justificación médica y representaban una grave amenaza para la salud y los derechos humanos de las personas afectadas[14]; y en 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría descubrió que "no hay evidencia científica sólida de que se pueda cambiar la orientación sexual innata"[15].

Estas aseveraciones realizadas tanto por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), como la Asociación Mundial de Psiquiatría, sirvieron de antecedente para que países del continente Europeo, así como México y Colombia, empezaran a legislar sobre el tema, ya que consideraron una violación manifiesta a los derechos humanos, específicamente al derecho a la libertad y a la dignidad humana, incorporando en sus legislaciones penales este concepto como delito, por lo que se hará un breve recorrido sobre estas normativas.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS INTERNACIONALES DE LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN

Existen varios países que han incorporado en sus legislaciones penales la prohibición de las terapias de conversión: Alemania, Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, Noruega, Islandia, Nueva Zelanda, Canadá, Malta, Chipre, Ecuador, México y Colombia, en busca de criminalizar las prácticas de conversión, así como también, existen países que han puesto restricciones que no están en la esfera de lo penal y que en la mayoría de los casos se dirigen únicamente al sistema de salud sobre las prácticas de conversión son España, Puerto Rico, Brasil, Israel y Vietnam.

[12] Oficina de las Naciones Unidas, contra la Droga y el Delito-UNODC. *Nada que curar, guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG*. [En línea] https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Campanas/JusticiaSinDiscriminacion/1._UNODC_-_Nada_que_curar_-_Guia_de_referencia_en_el_combate_a_los_Esfuerzos_para_Corregir_la_Orientacion_Sexual_e_Identidad_de_Genero_terapias_de_conversion.pdf [Consultado 31/01/2025].

[13] BORRILLO, Daniel. Terapias de conversión sexual y Derechos Humanos. II Congreso Internacional LGTBI de Andalucía, Consejería de Igualdad de la Junta de Andalucía, junio 2022, Málaga, España, 2022, p.1

[14] OPS/OMS-Región de las Américas. Avances y desafíos de la situación de las personas LGBT a 15 años de que la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad. [En línea] https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser [Consultado 16/02/2025].

[15] ONU. Las "terapias de conversión"…

ISSN: 2448-7392. http://doi.org/10.5281/zenodo.15314166

Para efectos del presente artículo, solamente se analizan los países de Europa antes mencionados, ya que no es el objeto de la presente profundizar en esta región respecto al tema que nos ocupa, puesto que dicho análisis nos servirá como antecedente sobre la legislación que se refiere a las conductas de terapias de conversión.

En este sentido, cabe destacar que en 2016 Malta se convirtió en el primer estado europeo en prohibir las terapias de conversión a nivel nacional mediante la adopción de la Ley de Afirmación de la Orientación Sexual, la Identidad de Género y la Expresión de Género. Según el artículo 2 de esta Ley, las "prácticas de conversión" se definen como "cualquier tratamiento, práctica o esfuerzo sostenido que tenga como objetivo cambiar, reprimir o eliminar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona". El Gobierno maltés informa de que se eligió esta definición amplia para incluir una variedad de prácticas diferentes, haciendo de la "intención de dichas prácticas" el denominador común[16].

En 2020 Alemania aprobó una Ley Federal para proteger a las personas LGBTI de las terapias de conversión, que son definidas como "todos los tratamientos realizados en seres humanos que tienen como objetivo cambiar o suprimir la orientación sexual o la identidad de género "autopercibida"[17].

De manera similar, en Francia se establece un delito relacionado con prácticas, comportamientos o comentarios repetidos que buscan cambiar la orientación sexual o identidad de género. Si estas acciones afectan la salud física o mental de la persona, se impondrá una pena de hasta dos años de prisión y una multa de 30.000 euros. Si las prácticas se realizan en perjuicio de un menor de edad, o si un menor está presente durante los hechos, o si son realizadas por el representante legal de la persona afectada, o si la víctima se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad o dependencia debido a su edad, enfermedad, discapacidad física o mental, o precariedad económica y social, además de ser cometidas por varias personas o mediante el uso de un servicio público, la pena será de tres años de prisión y una multa de 45.000 euros[18].

La prohibición de realizar "terapias de conversión" en Bélgica constituye un delito de "prácticas de reorientación sexual" cualquier práctica que consista en actuar

[16]VEINAN, Marcus. *Op cit*, p. 151
[17] Ídem.
[18] JOURNAL OFFICIEL DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE. LOI no 2022-92 du 31 janvier 2022 interdisant les pratiques visant à modifier l'orientation sexuelle ou l'identité de genre d'une personne. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf?id=6WRjAfdMSHV4TefP9-NdUdCWae1u63ZO6Nh5ySR3wgs= [Consultado 28/02/2025].

físicamente o ejercer presión psicológica para modificar, reprimir o eliminar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, ya sea que ésta consienta voluntariamente o no. Quien realice "prácticas de reorientación sexual" será castigado con una pena de prisión de ocho días a doce meses y una multa de cincuenta a trescientos euros o con una de estas penas solamente.

La multa se aplicará tantas veces como haya víctimas. Además, el sólo intento de ejercer prácticas de reorientación sexual será castigado con una pena de prisión de ocho días a seis meses y una multa de veintiséis a cien euros o con una de estas penas solamente. La multa se aplicará tantas veces como haya víctimas. Cuando esta sea una práctica habitual la pena será de dos meses a dos años y una multa de trescientos euros. Si las prácticas de reorientación sexual causan una enfermedad o una incapacidad de trabajo personal[19].

Los países que en la actualidad imponen restricciones que no están en la esfera de lo penal y que en la mayoría de los casos se dirigen únicamente al sistema de salud sobre las prácticas de conversión son España, Puerto Rico, Brasil, Israel y Vietnam.

En España, no se han prohibido las terapias de conversión a nivel nacional. Pero en 2017, se intentó introducir una normativa estatal para la protección del colectivo LGTBI, pero esta ley nunca se materializó. No obstante, algunas regiones y comunidades autónomas en España han introducido leyes regionales para proteger a estas personas. Por ejemplo, en 2016 la Comunidad de Madrid aprobó una ley para protegerlas de la fobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Ley 3/2016). Por el contrario, la ley regional de Murcia se aplica únicamente a la identidad de género y la expresión de género y su alcance es, por tanto, más limitado que el de otras leyes regionales.

Ya en el contexto de las Américas, Puerto Rico declaró política pública la protección de la niñez a través de la prohibición de las "terapias de conversión" o "reparativas" para cambiar la identidad de género y orientación sexual de los menores de edad.

Por su parte en Brasil se ha limitado la restricción al sistema de salud, así: los psicólogos, en su ejercicio profesional, actuarán de acuerdo con los principios éticos de la profesión, contribuyendo a su conocimiento para una reflexión encaminada a eliminar

[19] Agencia EFE. Parlamento belga aprueba la prohibición de las terapias de conversión de personas LGTBI+. [En línea] https://www.swissinfo.ch/spa/parlamento-belga-aprueba-la-prohibici%C3%B3n-de-las-terapias-de-conversi%C3%B3n-de-personas-lgtbi/48677352 [Consultado 16/02/2025].

la transfobia y los prejuicios en relación con transexuales y travestis, poniendo una serie de restricciones a quien desempeña la profesión de Psicología, consistentes en:

1. No utilizará instrumentos o técnicas psicológicas para crear, mantener o reforzar prejuicios, estigmas, estereotipos o discriminación hacia las personas transexuales y travestis.
2. No colaborarán con eventos o servicios que contribuyan al desarrollo de culturas institucionales discriminatorias en relación con transexualidades y travestis.
3. No participará en declaraciones, incluso en los medios de comunicación e Internet, que legitiman o refuerzan los prejuicios hacia las personas transgénero y travestis.
4. No ejercerán cualquier acción que favorezca la patologización de las personas transgénero y travestis. Los psicólogos, en su ejercicio profesional, reconocerán y legitimarán la autodeterminación de las personas transgénero y travestis en relación con sus identidades de género.[20]

Es decir, que los psicólogos, en el ejercicio de su profesión, tienen prohibido sugerir, llevar a cabo o colaborar, desde un enfoque patologizante, en actividades o servicios privados, públicos, institucionales, comunitarios o promocionales que busquen "terapias de conversión", reversiones, readaptaciones o reorientaciones de la identidad de género de personas transgénero.

En otro contexto geográfico, pero en una línea similar Israel establece que la posición del Ministerio de Salud debe ser en contra respecto a los “tratamientos” para cambiar la identidad de género y la orientación sexual. Los tratamientos de conversión son cualquier tratamiento o asesoramiento, brindado de cualquier forma y cuyo fin es cambiar la identidad de género y su tendencia, la sexualidad de la persona, incluida la terapia conversacional, medicinal, conductual o educativa, ya sea proporcionada por un profesional de las profesiones médicas y sanitarias o bien sean otorgadas por los propios expositores por tener alguna profesión.

[20] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ponencia primer debate. [En línea] https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2024-11/Ponencia%2520primer%2520debate%2520PL%2520365%2520-%2520Sancio%25CC%2581n%2520pra%25CC%2581cticas%2520de%2520conversio%25CC%2581n.docx [Consultado 15/02/2025]

Así pues, la orientación sexual o la identidad de género de una persona no debe considerarse un problema médico y mental que requiera tratamiento. Por lo que el objetivo de esta restricción es advertir al público que no reciba estos "tratamientos" y prohibir al público de terapeutas realizar estos "tratamientos".[21]

Por último, de este grupo de países, tenemos que, en el caso de Vietnam, en agosto de 2022, el Ministerio de Salud emitió una directiva en la que confirma que la homosexualidad y la transexualidad "no pueden ser "curadas" ni necesitan serlo y no pueden convertirse de ninguna manera". El Ministerio de Sanidad dio instrucciones a los centros médicos para que "no interfieran ni obliguen a aplicar tratamientos a estos colectivos", restringiendo de esa manera la práctica de las "terapias de conversión" por parte de los profesionales de la salud.

Así también, tenemos que cuatro países de América Latina se han preocupado por legislar sobre estas conductas: Colombia, Ecuador, México y Cuba, además de algunas jurisdicciones de Argentina y Brasil, ofrecen protección constitucional contra la discriminación por orientación sexual.

Aunque en Ecuador las terapias de conversión no se encuentran tipificadas de manera textual como delito, su Código Orgánico Integral Penal en la definición de tortura, establece que esta conducta se sanciona con pena privativa de la libertad de entre diez a trece años de prisión, cuando la persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, establece el delito de tortura con pena agravada en el caso que se cometa con la intención de modificar la identidad de género, orientación sexual; cuando se la realice en personas con discapacidad, menores de edad, adultos mayores o mujeres embarazadas[22].

En Cuba, al igual que en Ecuador, aun no existe una ley explícita que prohíba las terapias de conversión, pero en su Constitución (2019) establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por motivos de orientación

[21] Ídem.
[22] ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DEL ECUADOR. Asamblea participa en 117 Período de Sesiones de Comité de Derechos Humanos de la ONU. [En línea] https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/44715-asamblea-participa-en-117-periodo-de-sesiones-de-comite [Consultado 28/02/2025].

sexual o identidad de género[23]. Esto ofrece un marco legal general para rechazar prácticas que violen estos derechos, como las terapias de conversión.

Aunque Cuba ha avanzado en cuanto a la protección de los derechos de las personas LGBTQ+, no se ha legislado de manera explícita sobre las terapias de conversión, como sí ha sucedido en algunos países de Europa y América Latina. Sin embargo, debido al enfoque que ha tenido el gobierno cubano en temas como la igualdad de derechos y la lucha contra la discriminación, es probable que se rechacen y condenen las terapias de conversión dentro de ese marco de promoción de la diversidad y el respeto. pero ha tomado importantes medidas para proteger a las personas LGBTQ+ y promover la igualdad.

Por lo que respecta a Colombia, el 20 de marzo de 2024, con opiniones a favor y en contra fue aprobado en segundo debate un proyecto de ley que prohíbe prácticas orientadas a cambiar la identidad u orientación sexual de personas LGBTI[24], pero aún faltan dos debates en el Senado para convertirse en una ley de la República, por lo que en dicho país aún no se encuentra legisladas las terapias de conversión[25].

Al igual que otros países, México comenzó a seguir las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de sus órganos como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), para la eliminación de los Esfuerzos para Corregir la Identidad Sexual e Identidad de Género, ECOSIG.

Algunos miembros del Senado de la República aprobaron una reforma al Código Penal Federal, que adiciona el artículo 209 Quintus, en el Capítulo X, de los Delitos contra Orientación Sexual y la Identidad[26], publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de junio de 2024. en el que se establece como delito, las terapias de conversión, imponiendo como pena, prisión de dos a seis años y una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (Multas de $108,570.00 a

[23] Constitución de la República de Cuba 2019, artículo 42.
[24] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CÁMARA DE REPRESENTANTES. Las "terapias de conversión" a personas LGBTIQ serán prohibidas en Colombia [En línea] https://www.camara.gov.co/las-terapias-de-conversion-a-personas-lgbtiq-seran-prohibidas-en-colombia [Consultado 19/04/2025].
[25] Ídem
[26] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. DECRETO por el que se adicionan un artículo 209 Quintus al Código Penal Federal y un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud. [En línea] https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/262_DOF_07jun24.pdf [Consultado 19/04/2025].

$217,140.00) a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, "terapia", servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona[27].

Cabe destacar que, a nivel federal, se legisló apenas en 2024, respecto al delito de terapias de conversión, por lo que, la incorporación de este delito en el Código Penal Federal es muy reciente.

Con la reforma al Código Penal Federal se estableció el precedente para que los Congresos de los Estados comenzaran a legislar respecto al tema de Esfuerzos para corregir la Identidad Sexual y de Género (ECOSIG), quedando establecido como delito en las siguientes Entidades: Estado de México, Tlaxcala, Colima, Zacatecas, Yucatán, Baja California, Baja California Sur, Puebla, Sonora, Hidalgo, Yucatán, Ciudad de México, y recientemente Sinaloa, pero, para efectos del presente artículo, entraremos al estudio de estos dos últimos Estados.

Cabe señalar que, el Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, fue reformado el 29 de julio de 2020, para efectos de adicionar el artículo 190 Quater, y establecer como delito las "terapias de conversión", señalando que comete el citado delito, a quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querella.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana[28].

Por su parte, el 30 de junio el 2023, el Congreso del Estado de Sinaloa, aprobó penalizar las terapias de conversión, encaminadas a corregir la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. También aprobaron reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Salud, Ley de Salud Mental y Ley para Prevenir y

[27] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Penal Federal. Artículo 209 Quintus. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf [Consultado 19/04/2025].

[28] GACETA OFICIAL. Código Penal para la Ciudad de México. Artículo 190 Quater. Disponible en: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2024/COD_PENAL_DF_11_01_2024.pdf [Consultado 19/04/2025].

Eliminar la Discriminación, con el objeto de proteger la dignidad de las personas y sus derechos humanos de cualquier esfuerzo para corregir la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y con ello se prohíban y erradiquen una serie de métodos, prácticas y tratamientos conocidos como "terapias de conversión", los cuales causan a las víctimas daños psicológicos y físicos que pueden llegar a ser permanentes, para lo cual la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa en su artículo 39 establece que, no se consideran trastornos mentales, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona[29].

IV. COMPARACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL DEL ESTADO DE SINALOA

Tabla1: Normativa comparada entre CdMX y Sinaloa sobre terapias de conversión

CIUDAD DE MÉXICO	SINALOA
CAPÍTULO VII Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la Identidad Sexual DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 190 QUATER.-Artículo 190 Quater: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querella. Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana. Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.[30]	CAPÍTULO II Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la Identidad Sexual ARTÍCULO 193. Comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Se entiende por terapias de conversión a los tratamientos, servicios, o prácticas cualquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana. Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se le impondrá prisión de tres meses a un

[29] PERIÓDICO OFICIAL. Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa. Artículo 39. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_80.pdf [Consultado 19/04/2025].
[30] GACETA OFICIAL. Código Penal para la Ciudad de México. Artículo 190 Quater.

	año o de cien a doscientos días multa. Asimismo, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado por el tiempo necesario que el profesionista en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. A las penas previstas en los párrafos primero y tercero en el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad; b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito. En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión. Este delito se perseguirá por querella de parte, excepto en el supuesto en que la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o adulto mayor que serán perseguibles de oficio.[31]

Fuente: Elaboración propia

Por lo que respecta a los preceptos legales que en este artículo se comparan, entraremos al análisis de las diferencias entre uno y otro, seguido de las semejanzas, así también se realizará la comparación de qué personas cometen el delito y cuál es la pena establecida en cada uno de los Códigos Penales, en qué casos la conducta se considera agravante y en qué casos hay atenuantes para la aplicación de las penas.

En este sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define el termino atenuante como: circunstancia que mitiga, atenúa o disminuye la gravedad de la pena; y, agravante: circunstancia modificativa de la responsabilidad que determina un aumento de la pena correspondiente al delito, por suponer una mayor peligrosidad del

[31] PERIÓDICO OFICIAL. Código Penal del Estado de Sinaloa. Artículo 193. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf [Consultado 19/04/2025].

sujeto o una mayor antijuridicidad de su conducta[32]. Es decir que la pena se disminuirá o aumentará, dependiendo de quien cometa el delito o de las circunstancias en que este se realice.

Semejanzas en cuanto a la definición del concepto de "Terapias de Conversión".

Ambas legislaciones las definen de igual manera, como aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

En esencia ambas legislaciones definen de igual manera las terapias de conversión y en ambos casos destaca la utilización de métodos violentos a nivel físico, moral, o psicoemocional con tratos crueles y denigrantes en contra de la dignidad humana. Así también la norma protege de manera especial a las personas menores de edad, pues ese delito se perseguirá por denuncia.

Diferencia en cuanto al sujeto que comete el delito

En este orden de ideas, continuaremos con las diferencias en estas dos legislaciones con relación a quienes son los sujetos del delito, por lo que, se inicia con el Código Penal de Sinaloa, en el que se establece, que comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional.

En la legislación penal de la Ciudad de México, se señala que comete el delito quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión. Se puede observar, que esta última ley penal, es muy limitada en cuanto al sujeto que comete el delito, solo quien imparta estas prácticas u obligue a otros a recibirlas. Mientras que, en el caso de la primera legislación, es más amplio respecto a quienes realizan comisión de este delito, y además se señala que estas terapias tengan una afectación en cuanto a su integridad física, moral o psicoemocional.

[32] DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Atenuante. [En línea] https://dpej.rae.es/lema/atenuante [Consultado 26/02/2025].

Diferencias en cuanto a la aplicación de las penas.

El Código Penal del Estado de Sinaloa, fija como penalidad de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa; por su parte, el Código Penal de la Ciudad de México, impone de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad.

De lo anterior, se destaca, que la penalidad es menor para quienes cometan este delito en la Ciudad de México, sin embargo, aparte de la pena corporal, también se imponen trabajos comunitarios a los culpables de este delito; y, en Sinaloa, además de la penalidad ya señalada, se aplica una sanción económica.

Agravantes en la aplicación de la pena

Con respecto a lo señalado en el Código Penal de la Ciudad de México, las penas antes mencionadas se aumentarán si la terapia de conversión se practica a un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad de resistir la conducta, ésta se agravara en una mitad, es decir, que se impondrá de un año a dos años y medio más, persiguiendo este delito de oficio y ya no por querella de parte agraviada.

Para el Estado de Sinaloa, también, existen agravantes a la pena establecida para el delito que nos ocupa, consistente en aumentar hasta en una mitad más, la pena cuando:

a) Sea cometida en contra de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querella de parte, excepto en el supuesto en que la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o adulto mayor que serán perseguibles de oficio. Es importante señalar que los niños y adolescentes son especialmente vulnerables a estas prácticas, ya sea porque sus padres pueden "coaccionarlos fácilmente" o porque se les imponen "ideas falsas y sesgadas" Además,

los niños no tienen la capacidad de consentir decisiones médicas o de salud mental, lo que los hace especialmente propensos a influencias o coerciones indebidas, en el mismo tenor se encuentran las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Para mayor entendimiento de estos conceptos, me permito subrayar, la definición que la Organización Panamericana de la Salud, ha realizado respecto a las personas con discapacidad, y establece que son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo, que en interacción con diversas barreras pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad[33].

Así mismo, la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3°, fracción I, señala que las personas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad o que se encuentren domiciliadas o en tránsito en territorio nacional[34].

Esta aclaración es necesaria ya que de la descripción de los artículos que se analizan no hace una explicación respecto a quienes se considera personas con discapacidad ni personas adultas mayores, lo cual es importante para determinar si la pena impuesta por la comisión del delito se agrava o no.

Atenuantes en la aplicación de la pena

Por lo que atañe a las conductas establecidas en el primer párrafo del artículo 193 que sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se impondrá prisión de tres meses a un año o de cien a doscientos días de multa, es decir, que la pena disminuirá a la mitad por ser familiares directos de la víctima.

Por lo que respecta al Código Penal de la Ciudad de México, no se señala ninguna Circunstancia que mitiga, atenúe o disminuye la gravedad de la pena

En cuanto a la reparación del daño

El Código Penal se Sinaloa, establece que cuando la conducta sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, además de la pena corporal, también se condenará a la reparación del daño, la cual consistirá en tratamiento psicológico especializado por el

[33] OPS. Discapacidad. [En línea] https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s [Consultado 06/02/2025].

[34] DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores. artículo 3º, fracción I. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf [Consultado 06/02/2025].

tiempo necesario que el profesionista en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Mientras que, en el Código Penal de la Ciudad de México, la reparación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, su reparación se realizará de conformidad con el artículo 209 Ter del Código Penal Federal, el cual establece que: "Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación…". En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima"[35].

Diferencia en cuanto a la forma de denunciar el delito

En ambas legislaciones se establece que el delito se perseguirá por querella, pero en el Estado de Sinaloa, en algunos casos se perseguirá de oficio, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o adulto mayor, haciendo una protección especial, a este grupo de personas vulnerables.

Mientras que, en la Ciudad de México, el delito se perseguirá de oficio, en el caso de que la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta. Se puede destacar que el Código Penal del Estado de Sinaloa, es más extenso en cuanto a las circunstancias que agravan la pena de prisión para este delito.

V. CONCLUSIONES

Algunos países europeos, así como México y Colombia coinciden en que las terapias de conversión son prácticas crueles e inhumanas que atentan contra la dignidad humana de las personas, en contra de la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual estos países consideraron penalizar estas conductas por considerarlas violatorias de los derechos humanos de la comunidad LGBT y otras diversidades de género.

Así también podemos señalar que del análisis realizado a las legislaciones Estatales de Ciudad de México y Sinaloa, respecto al delito de terapias de conversión, o

[35] DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Código Penal Federal. Artículo 209 Ter. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf [Consultado 06/02/2025].

también llamadas, Esfuerzos para Corregir la Identidad Sexual o de Género, son de gran importancia, para proteger a las personas de la comunidad LGBTI+ ya que con ello se permite a toda persona tener la posibilidad de asumir libremente, su identidad de género y vivir su sexualidad de la forma en la que lo deseen.

Así mismo, se puede concluir que ambas leyes, tienen como objetivo la protección a la dignidad de las personas, a través de la prohibición de tratamientos, servicios, o prácticas cualquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así también, el hecho de que las terapias de conversión se encuentren tipificadas como delito, no significa que con ello se haya corregido la forma de pensar, actuar y sentir, de las personas que voluntaria o involuntariamente son sometidas a estas prácticas consideradas crueles e inhumanas, ya que aún existe mucha resistencia en gran parte de la sociedad para aceptar a las personas que tienen preferencias sexuales hacia personas del mismo sexo.

Debido a que penalizar las terapias de conversión, no ha sido la solución al problema, ya que se siguen realizando estas prácticas, aunado a que, las autoridades no garantizan la protección, se propone que el gobierno de los Estados de Sinaloa y Ciudad de México, emitan políticas públicas que conlleven a las personas que someten a otras, a estas prácticas crueles e inhumanas, a recibir apoyos por parte de las autoridades, para que personal calificado en la materia oriente tanto a las personas que cometen el delito, como a las personas que son sometidas a estas terapias, a través de apoyo social y servicios educativos que brinden información precisa sobre la orientación sexual, a través de campañas a favor del respeto y la dignidad de todas las personas, con acciones que impulse los derechos humanos de la población LGBT, así como al resto de la sociedad, con acciones que impulsen el respeto a los derechos humanos de la población LGBTI+.

Independientemente de que los Estados analizados en el presente artículo prohíban las terapias de conversión, es urgente establecer algún tipo de regulación legal para salvaguardar los derechos. La falta de regulación legal y de mecanismos de aplicación podría, en el peor de los casos, provocar suicidios o daños irreparables para las personas LGBTI de los estados de Sinaloa y Ciudad de México.

VI. REFERENCIAS

Agencia EFE. Parlamento belga aprueba la prohibición de las terapias de conversión de personas LGTBI+. [En línea] https://www.swissinfo.ch/spa/parlamento-belga-aprueba-la-prohibici%C3%B3n-de-las-terapias-de-conversi%C3%B3n-de-personas-lgtbi/48677352 [Consultado 16/02/2025].

APA. Orientación sexual. [En línea] https://apastyle-apa-org.translate.goog/style-grammar-guidelines/bias-free-language/sexual-orientation?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc [Consultado 17/03/2025].

ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DEL ECUADOR. Asamblea participa en 117 Período de Sesiones de Comité de Derechos Humanos de la ONU. [En línea] https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/44715-asamblea-participa-en-117-periodo-de-sesiones-de-comite [Consultado 28/02/2025].

BORRILLO, Daniel. Terapias de conversión sexual y Derechos Humanos. II Congreso Internacional LGTBI de Andalucía, Consejería de Igualdad de la Junta de Andalucía, junio 2022, Málaga, España, 2022. Disponible en: https://hal.science/hal-03745648v1 [Consultado 25/02/2025].

CASTRO Saúl. *Ni enfermos, ni pecadores. La violencia silenciada de las "terapias de conversión"* en España. Madrid: B. Ediciones, 2022.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. DECRETO por el que se adicionan un artículo 209 Quintus al Código Penal Federal y un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud. [En línea] https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/262_DOF_07jun24.pdf [Consultado 19/04/2025].

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Penal Federal. Artículo 209 Quintus. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf [Consultado 19/04/2025].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CÁMARA DE REPRESENTANTES. Las "terapias de conversión" a personas LGBTIQ serán prohibidas en Colombia [En línea] https://www.camara.gov.co/las-terapias-de-conversion-a-personas-lgbtiq-seran-prohibidas-en-colombia [Consultado 19/04/2025].

Constitución de la República de Cuba, 2019.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Código Penal Federal. Artículo 209 Ter. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf [Consultado 06/02/2025].

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores. artículo 3º, fracción I. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf [Consultado 06/02/2025].

GACETA OFICIAL. Código Penal para la Ciudad de México. Artículo 190 Quater. Disponible en: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2024/COD_PENAL_DF_11_01_2024.pdf [Consultado 19/04/2025].

JOURNAL OFFICIEL DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE. LOI no 2022-92 du 31 janvier 2022 interdisant les pratiques visant à modifier l'orientation sexuelle ou l'identité de genre d'une personne. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf?id=6WRjAfdMSHV4TefP9-NdUdCWae1u63ZO6Nh5ySR3wgs= [Consultado 28/02/2025].

MEDINA BECERRA, Joseline. Terapia de conversión: un recorrido histórico desde sus inicios hasta su penalización en algunos estados de México. [En línea] https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18238/18515 [Consultado 25/02/2025].

Oficina de las Naciones Unidas, contra la Droga y el Delito-UNODC. Nada que curar, guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG. [En línea] https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Campanas/JusticiaSinDiscrimi

nacion/1._UNODC_-_Nada_que_curar_-_Guia_de_referencia_en_el_combate_a_los_Esfuerzos_para_Corregir_la_Orientacion_Sexual_e_Identidad_de_Genero_terapias_de_conversion.pdf [Consultado 31/01/2025].

OPS. Discapacidad. [En línea] https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s [Consultado 06/02/2025].

OPS/OMS-Región de las Américas. Avances y desafíos de la situación de las personas LGBT a 15 años de que la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad. [En línea] https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser [Consultado 16/02/2025].

PERIÓDICO OFICIAL. Ley de salud Mental del Estado de Sinaloa. Artículo 39. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_80.pdf [Consultado 19/04/2025].

PERIÓDICO OFICIAL. Código Penal del Estado de Sinaloa. Artículo 193. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf [Consultado 19/04/2025].

Principios De Yogyakarta, 2007, p. 6. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf [Consultado 17/03/2025].

VEINAN, Marcus. Conversion Therapy and its Compatibility with European Human Rights Law. ZEuS Zeitschrift für Europarechtliche Studien, Vol. 25, Num. 1, 2022.